



En la Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Avenida Canal de Miramontes, número 1828 (mil ochocientos veintiocho), colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; de conformidad con los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1.- El dos de mayo de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al predio citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DEMO/0032/2018, misma que fue ejecutada el tres del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente, en su carácter de apoderado legal del C. [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las once horas con treinta minutos del once de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas, y se tuvieron por formulados alegatos de manera verbal.-----

1/26

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7



K



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018

700-CVV-RE-07

Apartado A fracciones I inciso h) IV y V, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; y Puntos Primero y Séptimo de la Circular número 001/2015 que establece los lineamientos para el control y supervisión de licencias de construcción especial en su modalidad de demolición expedidas por las Delegaciones.-----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en la Circular número 001/2015 que establece los lineamientos para el control y supervisión de licencias de construcción especial en su modalidad de demolición expedidas por las Delegaciones, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-

2/26

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se advierte que el visitado presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----





NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.  
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ESTANDO CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO MARCADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, PREVIA IDENTIFICACION DEL SUSCRITO Y DANDO A CONOCER EL MOTIVO DE MI VISITA SOY ATENDIDO POR [REDACTED] QUIEN ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE Y MANIFIESTA QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE EN PROCESO DE DEMOLICION PARCIAL Y OBRA EN PROCESO, SE OBSERVA UN INMUEBLE DIVIDIDO EN DOS PARTES AL MOMENTO EN LA PRIMERA PARTE SE OBSERVAN DOS NIVELES EN LOS CUALES SE DEMOLIO

LA LOSA Y EN DONDE SE REALIZAN TRABAJOS DE REFORZAMIENTO DE PAREDES, EN LA SEGUNDA PARTE SE DEMOLIERON LOS DOS NIVELES Y MUROS COLINDANTES, ASI MISMO SE REALIZA LA CONTRUCCION DE LOS MISMOS, NO OMITO SEÑALAR QUE LA DEMOLICIÓN EN COMENTO SE REALIZA POR MEDIOS MANUALES, SE OBSERVA UN CAMION SOBRE LA ACERA QUE AL MOMENTO ESTA SIENDO CARGADO DE ESCOMBRO, AL MOMENTO SE OBSERVAN 15 TRABAJADORES EN LOS TRABAJOS YA DESCRITOS. EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: 1.- NO EXHIBE. 2.- NO ACREDITA QUE LOS TRABAJOS SE REALIZAN CON VIGILANCIA DE UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. 3.- SE REALIZA UNA DEMOLICIÓN PARCIAL DEL INMUEBLE Y ASU VES SE REALIZAN TRABAJOS DE CONSTRUCCION, YA DESCRITOS ANTERIORMENTE, NO EXHIBEN DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA PRESENTE. 4.- LA MEDICION DE LO SIGUIENTE: A) 330M2 (TRECIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS). B)137M2 (CIENTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS). DOS NIVELES DE DEMOLICION. 5.- NO EXHIBE. 6.- NO EXHIBE. 7.- NO SE ACREDITA QUE LA DEMOLICIÓN SE LLEVE ACABO EN ZONAS DE PATRIMONIO HISTORICO, ARTISTICO Y ARQUEOLÓGICO. 8.- NO EXHIBE. 9.- AL MOMENTO SE OBSERVA CAMION SOBRE LA ACERA QUE ESTA SIENDO CARGADO DE ESCOMBRO. 10.- LOS TRABAJADORES CUENTAN CON EQUIPO DE SEGURIDAD (CHALECOS, CASCOS, GUANTES, BOTAS). CUENTAN CON SERVICIO DE AGUA POTABLE Y UN SANITARIO PARA 15 TRABAJADORES. CUENTAN CON BOTIQUIN EQUIPADO Y NO SE ADVIERTEN EXTINTORES.

De lo anterior, se hace evidente que se trata de un predio con trabajos de "DEMOLICIÓN", tal como lo señaló el personal especializado en funciones de verificación, lo anterior es así, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

3/26

Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018

700-CVV-RE-07

verificación antes mencionada, por lo que no exhibe los documentos  
NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

En consecuencia, se debe tener en cuenta las bases para los siguientes HECHOS / OBJETOS

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento de verificación, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

*"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----*

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

4/26

**Registró No.** 170209

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

*La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho*





**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018**

**700-CVV-RE-07**

que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

**Registro No. 175823**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.**

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

5/26

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en el Acta de Visita de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018

700-CVV-RE-07

Verificación, por lo que atendiendo a un principio de prontitud y expeditéz en la administración de justicia se procede a la valoración de los agravios manifestados por el promovente, siendo preciso señalar que esta autoridad no se expresará renglón por renglón y punto por punto respecto de los cuestionamientos planteados por el promovente, sino únicamente de aquellos que revelan una defensa "concreta", en virtud de que no debe llegarse al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos, tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos prospera, sirviendo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.-----

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**

*La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

6/26

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

AMPARO DIRECTO 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.-----

En ese sentido, del escrito de observaciones se desprenden manifestaciones en las que refiere que el uso de suelo es diverso al señalado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, debe decirse al promovente que dichos argumentos resultan infundados e inoperantes, ya que el personal especializado en





funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en los que interviene, tal y como se ha dicho en líneas que anteceden, por lo que se determina que lo asentado en el acta de visita de verificación se tiene por cierto, máxime que el promovente no exhibió documentales idóneas con las que acreditara plenamente su dicho, por lo que lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, tiene plena validez al contar con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, aunado a que dicha aseveración no puede acreditarla plenamente con elemento probatorio idóneo alguno, máxime que es obligación del promovente asumir la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, ya que aquel que afirma está obligado a probar, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.-----

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1666  
**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**

*De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

7/26

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

*REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.  
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.  
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.  
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.  
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.-*

*Sirve de apoyo por identidad sustancial en las razones jurídicas que las fundan, al caso se invoca la aplicación del criterio, la siguiente Jurisprudencia, ubicada bajo la Novena Época. Registro: 190374. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Enero de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/37. Página: 1564, la cual es del tenor literal siguiente:-----*





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018

700-CVV-RE-07

**"DILIGENCIARIO. VALOR DE SUS ACTUACIONES, SALVO PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El diligenciario es un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que las constancias levantadas por él tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción VII y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. **De aquí se sigue, que quien afirme que no es cierta una circunstancia asentada por el diligenciario en un acta por él levantada, está obligado a probar fehacientemente su dicho."**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 222/89. Julián Yunez Arellano. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.  
Amparo en revisión 317/92. Julio Camilo Robles Monroy. 3 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.  
Amparo en revisión 568/92. Víctor Márquez Ortega. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.  
Amparo en revisión 679/99. José Luis Sánchez Colula y otros. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.  
Amparo directo 503/2000. Armando Manuel García Ramírez. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin.-----

En virtud de que han sido estudiados y analizados los argumentos de derecho esgrimidos por la visitada en su escrito de observaciones, de los cuales esta autoridad ha hecho pronunciamiento al respecto, mismos que fueron insuficientes para desvirtuar lo asentado en el acta de visita de verificación, consecuentemente se continúa con la calificación del texto del acta de visita de verificación materia de este asunto.-----

8/26

Por lo que respecta al numeral "1" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Requerir la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición"**, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: -----

MOMENTO SE OBSERVAN 15 TRABAJADORES EN LOS TRABAJOS YA DESCRITOS. EN CUANTO AL REQUISITO DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: 1.- NO EXHIBE. 2.- NO ACREDITA QUE LOS

Al respecto de la lectura integral del acta de visita de verificación se advierte que el personal especializado en funciones de verificación hace constar que en el inmueble visitado se estaban llevando a cabo trabajos de demolición en dos áreas, en la primera observó dos niveles en los cuales se demolió la losa y en donde se realizan trabajos de reforzamiento de paredes, y en la segunda área se demolieron los dos niveles y muros colindantes, por lo que se hace evidente que los trabajos observados encuadran con la hipótesis para requerir la Licencia de Construcción Especial para Demolición; al respecto, de las constancias que integran el presente procedimiento se advierte la copia cotejada con original del oficio número DDU/SMLCCUS/2223/2018, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, del cual se determinó que







EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018

700-CVV-RE-07

- b) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra;-----
- c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;-----
- d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;-----
- e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;-----
- f) Fecha de las visitas, observaciones e instrucciones del Director Responsable de Obra, así como de los Corresponsables y Perito en Desarrollo Urbano, en su caso;-----
- g) Fecha de inicio de cada etapa de la obra, y-----
- h) Incidentes y accidentes;-----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina imponer al C. [REDACTED], propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable y/o al Constructor una sanción, la cual quedará expuesta en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.-----

Una vez que se ha precisado lo anterior, se tiene claro que en el caso en concreto el inmueble visitado se encuentra dentro de la hipótesis establecida en el artículo 62 Fracción V del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, resulta inconcuso que el objeto y alcance de la orden de visita de verificación señalado, en los numerales 3.- **“Que indique al momento de la práctica de la presente visita de verificación en qué consisten los trabajos que se realizan en el inmueble y en su caso, si se apegan a lo dispuesto por la Licencia de Construcción Especial para Demolición.”**; y 4.- **“Realizar la medición de lo siguiente: a) De la superficie del inmueble visitado; b) De la superficie en la que se desarrollan los trabajos de demolición y señalar el nivel o niveles en los que se desarrolla la demolición”**; al respecto, debe decirse que dichas obligaciones no le son exigibles, en razón a que son realizados al amparo de los lineamientos contenidos en el oficio número DDU/SMLCCUS/2223/2018, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, que en su parte medular ubica los trabajos en la hipótesis de la norma de conformidad con el artículo 62 fracción V del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.-----

10/26

Respecto del numeral **“5”** señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **“Que el visitado exhiba el programa en el que se indique el orden y volumen estimado, así como fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación que ampara la Licencia Especial de Demolición.”** (sic), y dado la relación que existe entre dicho numeral y el numeral **“6”** de la Orden de Visita de Verificación en comento, consistente en: **“Que exhiba el procedimiento de demolición autorizado por la Delegación.”** (sic), los mismos se califican de manera conjunta, así con relación a dichos puntos, el personal especializado en funciones de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018

700-CVV-RE-07

verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente del acta de visita de verificación, lo siguiente:-----

SIGUIENTE: A) 330M2 (TRECIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS), DOS NIVELES DE DEMOLICIÓN. 5.- NO EXHIBE. 6.- NO EXHIBE. 7.- NO SE ACREDITA QUE LA

Sin que además se hubiere acreditado durante la substanciación del procedimiento, contar con los mismos, en consecuencia, se hace evidente el incumplimiento por parte del visitado en relación con estos puntos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236 y 241 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación para mayor referencia:-----

**ARTÍCULO 236.-** Con la solicitud de licencia de construcción especial para demolición considerada en el Título Cuarto de este Reglamento, se debe presentar un programa en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación. En caso de prever el uso de explosivos, el programa señalará con toda precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación de la Delegación.-----

**ARTÍCULO 241.-** El procedimiento de demolición será propuesto por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en su caso y autorizado por la Delegación.-----

En ese sentido, si bien es cierto el visitado no acreditó dar cumplimiento a dichas obligaciones, también lo es, que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, no contempla ninguna sanción para el caso de incurrir en incumplimiento de estas obligaciones, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento respecto de las sanciones.-----

11/26

En relación con el numeral "7" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: **"En caso de que la demolición se lleve a cabo en Zonas de Patrimonio Histórico y Arqueológico de la Federación, o en caso de que se trate de un inmueble parte del patrimonio cultural y/o ubicado del área de conservación patrimonial del Distrito Federal, deberá exhibir la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables."** (sic), obligación prevista en el artículo 238 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:-----

**ARTÍCULO 238.-** Cualquier demolición en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o cuando se trate de inmuebles parte del patrimonio cultural urbano y/o ubicados dentro del Área de Conservación Patrimonial del Distrito Federal requerirá, previo a la licencia de construcción especial para demolición, la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables.-----





En relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente:

PRESENCIA DE OBRAS VISTAS. 4.- NO EXHIBE. 5.- NO EXHIBE. 6.- NO EXHIBE. 7.- NO SE ACREDITA QUE LA CUADRADOS), DOS NIVELES DE DEMOLICION. 8.- NO EXHIBE. 9.- NO EXHIBE. 10.- NO EXHIBE. 11.- NO EXHIBE. 12.- NO EXHIBE. 13.- NO EXHIBE. 14.- NO EXHIBE. 15.- NO EXHIBE. 16.- NO EXHIBE. 17.- NO EXHIBE. 18.- NO EXHIBE. 19.- NO EXHIBE. 20.- NO EXHIBE. 21.- NO EXHIBE. 22.- NO EXHIBE. 23.- NO EXHIBE. 24.- NO EXHIBE. 25.- NO EXHIBE. 26.- NO EXHIBE. 27.- NO EXHIBE. 28.- NO EXHIBE. 29.- NO EXHIBE. 30.- NO EXHIBE. 31.- NO EXHIBE. 32.- NO EXHIBE. 33.- NO EXHIBE. 34.- NO EXHIBE. 35.- NO EXHIBE. 36.- NO EXHIBE. 37.- NO EXHIBE. 38.- NO EXHIBE. 39.- NO EXHIBE. 40.- NO EXHIBE. 41.- NO EXHIBE. 42.- NO EXHIBE. 43.- NO EXHIBE. 44.- NO EXHIBE. 45.- NO EXHIBE. 46.- NO EXHIBE. 47.- NO EXHIBE. 48.- NO EXHIBE. 49.- NO EXHIBE. 50.- NO EXHIBE. 51.- NO EXHIBE. 52.- NO EXHIBE. 53.- NO EXHIBE. 54.- NO EXHIBE. 55.- NO EXHIBE. 56.- NO EXHIBE. 57.- NO EXHIBE. 58.- NO EXHIBE. 59.- NO EXHIBE. 60.- NO EXHIBE. 61.- NO EXHIBE. 62.- NO EXHIBE. 63.- NO EXHIBE. 64.- NO EXHIBE. 65.- NO EXHIBE. 66.- NO EXHIBE. 67.- NO EXHIBE. 68.- NO EXHIBE. 69.- NO EXHIBE. 70.- NO EXHIBE. 71.- NO EXHIBE. 72.- NO EXHIBE. 73.- NO EXHIBE. 74.- NO EXHIBE. 75.- NO EXHIBE. 76.- NO EXHIBE. 77.- NO EXHIBE. 78.- NO EXHIBE. 79.- NO EXHIBE. 80.- NO EXHIBE. 81.- NO EXHIBE. 82.- NO EXHIBE. 83.- NO EXHIBE. 84.- NO EXHIBE. 85.- NO EXHIBE. 86.- NO EXHIBE. 87.- NO EXHIBE. 88.- NO EXHIBE. 89.- NO EXHIBE. 90.- NO EXHIBE. 91.- NO EXHIBE. 92.- NO EXHIBE. 93.- NO EXHIBE. 94.- NO EXHIBE. 95.- NO EXHIBE. 96.- NO EXHIBE. 97.- NO EXHIBE. 98.- NO EXHIBE. 99.- NO EXHIBE. 100.- NO EXHIBE. 101.- NO EXHIBE. 102.- NO EXHIBE. 103.- NO EXHIBE. 104.- NO EXHIBE. 105.- NO EXHIBE. 106.- NO EXHIBE. 107.- NO EXHIBE. 108.- NO EXHIBE. 109.- NO EXHIBE. 110.- NO EXHIBE. 111.- NO EXHIBE. 112.- NO EXHIBE. 113.- NO EXHIBE. 114.- NO EXHIBE. 115.- NO EXHIBE. 116.- NO EXHIBE. 117.- NO EXHIBE. 118.- NO EXHIBE. 119.- NO EXHIBE. 120.- NO EXHIBE. 121.- NO EXHIBE. 122.- NO EXHIBE. 123.- NO EXHIBE. 124.- NO EXHIBE. 125.- NO EXHIBE. 126.- NO EXHIBE. 127.- NO EXHIBE. 128.- NO EXHIBE. 129.- NO EXHIBE. 130.- NO EXHIBE. 131.- NO EXHIBE. 132.- NO EXHIBE. 133.- NO EXHIBE. 134.- NO EXHIBE. 135.- NO EXHIBE. 136.- NO EXHIBE. 137.- NO EXHIBE. 138.- NO EXHIBE. 139.- NO EXHIBE. 140.- NO EXHIBE. 141.- NO EXHIBE. 142.- NO EXHIBE. 143.- NO EXHIBE. 144.- NO EXHIBE. 145.- NO EXHIBE. 146.- NO EXHIBE. 147.- NO EXHIBE. 148.- NO EXHIBE. 149.- NO EXHIBE. 150.- NO EXHIBE. 151.- NO EXHIBE. 152.- NO EXHIBE. 153.- NO EXHIBE. 154.- NO EXHIBE. 155.- NO EXHIBE. 156.- NO EXHIBE. 157.- NO EXHIBE. 158.- NO EXHIBE. 159.- NO EXHIBE. 160.- NO EXHIBE. 161.- NO EXHIBE. 162.- NO EXHIBE. 163.- NO EXHIBE. 164.- NO EXHIBE. 165.- NO EXHIBE. 166.- NO EXHIBE. 167.- NO EXHIBE. 168.- NO EXHIBE. 169.- NO EXHIBE. 170.- NO EXHIBE. 171.- NO EXHIBE. 172.- NO EXHIBE. 173.- NO EXHIBE. 174.- NO EXHIBE. 175.- NO EXHIBE. 176.- NO EXHIBE. 177.- NO EXHIBE. 178.- NO EXHIBE. 179.- NO EXHIBE. 180.- NO EXHIBE. 181.- NO EXHIBE. 182.- NO EXHIBE. 183.- NO EXHIBE. 184.- NO EXHIBE. 185.- NO EXHIBE. 186.- NO EXHIBE. 187.- NO EXHIBE. 188.- NO EXHIBE. 189.- NO EXHIBE. 190.- NO EXHIBE. 191.- NO EXHIBE. 192.- NO EXHIBE. 193.- NO EXHIBE. 194.- NO EXHIBE. 195.- NO EXHIBE. 196.- NO EXHIBE. 197.- NO EXHIBE. 198.- NO EXHIBE. 199.- NO EXHIBE. 200.- NO EXHIBE. 201.- NO EXHIBE. 202.- NO EXHIBE. 203.- NO EXHIBE. 204.- NO EXHIBE. 205.- NO EXHIBE. 206.- NO EXHIBE. 207.- NO EXHIBE. 208.- NO EXHIBE. 209.- NO EXHIBE. 210.- NO EXHIBE. 211.- NO EXHIBE. 212.- NO EXHIBE. 213.- NO EXHIBE. 214.- NO EXHIBE. 215.- NO EXHIBE. 216.- NO EXHIBE. 217.- NO EXHIBE. 218.- NO EXHIBE. 219.- NO EXHIBE. 220.- NO EXHIBE. 221.- NO EXHIBE. 222.- NO EXHIBE. 223.- NO EXHIBE. 224.- NO EXHIBE. 225.- NO EXHIBE. 226.- NO EXHIBE. 227.- NO EXHIBE. 228.- NO EXHIBE. 229.- NO EXHIBE. 230.- NO EXHIBE. 231.- NO EXHIBE. 232.- NO EXHIBE. 233.- NO EXHIBE. 234.- NO EXHIBE. 235.- NO EXHIBE. 236.- NO EXHIBE. 237.- NO EXHIBE. 238.- NO EXHIBE. 239.- NO EXHIBE. 240.- NO EXHIBE. 241.- NO EXHIBE. 242.- NO EXHIBE. 243.- NO EXHIBE. 244.- NO EXHIBE. 245.- NO EXHIBE. 246.- NO EXHIBE. 247.- NO EXHIBE. 248.- NO EXHIBE. 249.- NO EXHIBE. 250.- NO EXHIBE. 251.- NO EXHIBE. 252.- NO EXHIBE. 253.- NO EXHIBE. 254.- NO EXHIBE. 255.- NO EXHIBE. 256.- NO EXHIBE. 257.- NO EXHIBE. 258.- NO EXHIBE. 259.- NO EXHIBE. 260.- NO EXHIBE. 261.- NO EXHIBE. 262.- NO EXHIBE. 263.- NO EXHIBE. 264.- NO EXHIBE. 265.- NO EXHIBE. 266.- NO EXHIBE. 267.- NO EXHIBE. 268.- NO EXHIBE. 269.- NO EXHIBE. 270.- NO EXHIBE. 271.- NO EXHIBE. 272.- NO EXHIBE. 273.- NO EXHIBE. 274.- NO EXHIBE. 275.- NO EXHIBE. 276.- NO EXHIBE. 277.- NO EXHIBE. 278.- NO EXHIBE. 279.- NO EXHIBE. 280.- NO EXHIBE. 281.- NO EXHIBE. 282.- NO EXHIBE. 283.- NO EXHIBE. 284.- NO EXHIBE. 285.- NO EXHIBE. 286.- NO EXHIBE. 287.- NO EXHIBE. 288.- NO EXHIBE. 289.- NO EXHIBE. 290.- NO EXHIBE. 291.- NO EXHIBE. 292.- NO EXHIBE. 293.- NO EXHIBE. 294.- NO EXHIBE. 295.- NO EXHIBE. 296.- NO EXHIBE. 297.- NO EXHIBE. 298.- NO EXHIBE. 299.- NO EXHIBE. 300.- NO EXHIBE. 301.- NO EXHIBE. 302.- NO EXHIBE. 303.- NO EXHIBE. 304.- NO EXHIBE. 305.- NO EXHIBE. 306.- NO EXHIBE. 307.- NO EXHIBE. 308.- NO EXHIBE. 309.- NO EXHIBE. 310.- NO EXHIBE. 311.- NO EXHIBE. 312.- NO EXHIBE. 313.- NO EXHIBE. 314.- NO EXHIBE. 315.- NO EXHIBE. 316.- NO EXHIBE. 317.- NO EXHIBE. 318.- NO EXHIBE. 319.- NO EXHIBE. 320.- NO EXHIBE. 321.- NO EXHIBE. 322.- NO EXHIBE. 323.- NO EXHIBE. 324.- NO EXHIBE. 325.- NO EXHIBE. 326.- NO EXHIBE. 327.- NO EXHIBE. 328.- NO EXHIBE. 329.- NO EXHIBE. 330.- NO EXHIBE. 331.- NO EXHIBE. 332.- NO EXHIBE. 333.- NO EXHIBE. 334.- NO EXHIBE. 335.- NO EXHIBE. 336.- NO EXHIBE. 337.- NO EXHIBE. 338.- NO EXHIBE. 339.- NO EXHIBE. 340.- NO EXHIBE. 341.- NO EXHIBE. 342.- NO EXHIBE. 343.- NO EXHIBE. 344.- NO EXHIBE. 345.- NO EXHIBE. 346.- NO EXHIBE. 347.- NO EXHIBE. 348.- NO EXHIBE. 349.- NO EXHIBE. 350.- NO EXHIBE. 351.- NO EXHIBE. 352.- NO EXHIBE. 353.- NO EXHIBE. 354.- NO EXHIBE. 355.- NO EXHIBE. 356.- NO EXHIBE. 357.- NO EXHIBE. 358.- NO EXHIBE. 359.- NO EXHIBE. 360.- NO EXHIBE. 361.- NO EXHIBE. 362.- NO EXHIBE. 363.- NO EXHIBE. 364.- NO EXHIBE. 365.- NO EXHIBE. 366.- NO EXHIBE. 367.- NO EXHIBE. 368.- NO EXHIBE. 369.- NO EXHIBE. 370.- NO EXHIBE. 371.- NO EXHIBE. 372.- NO EXHIBE. 373.- NO EXHIBE. 374.- NO EXHIBE. 375.- NO EXHIBE. 376.- NO EXHIBE. 377.- NO EXHIBE. 378.- NO EXHIBE. 379.- NO EXHIBE. 380.- NO EXHIBE. 381.- NO EXHIBE. 382.- NO EXHIBE. 383.- NO EXHIBE. 384.- NO EXHIBE. 385.- NO EXHIBE. 386.- NO EXHIBE. 387.- NO EXHIBE. 388.- NO EXHIBE. 389.- NO EXHIBE. 390.- NO EXHIBE. 391.- NO EXHIBE. 392.- NO EXHIBE. 393.- NO EXHIBE. 394.- NO EXHIBE. 395.- NO EXHIBE. 396.- NO EXHIBE. 397.- NO EXHIBE. 398.- NO EXHIBE. 399.- NO EXHIBE. 400.- NO EXHIBE. 401.- NO EXHIBE. 402.- NO EXHIBE. 403.- NO EXHIBE. 404.- NO EXHIBE. 405.- NO EXHIBE. 406.- NO EXHIBE. 407.- NO EXHIBE. 408.- NO EXHIBE. 409.- NO EXHIBE. 410.- NO EXHIBE. 411.- NO EXHIBE. 412.- NO EXHIBE. 413.- NO EXHIBE. 414.- NO EXHIBE. 415.- NO EXHIBE. 416.- NO EXHIBE. 417.- NO EXHIBE. 418.- NO EXHIBE. 419.- NO EXHIBE. 420.- NO EXHIBE. 421.- NO EXHIBE. 422.- NO EXHIBE. 423.- NO EXHIBE. 424.- NO EXHIBE. 425.- NO EXHIBE. 426.- NO EXHIBE. 427.- NO EXHIBE. 428.- NO EXHIBE. 429.- NO EXHIBE. 430.- NO EXHIBE. 431.- NO EXHIBE. 432.- NO EXHIBE. 433.- NO EXHIBE. 434.- NO EXHIBE. 435.- NO EXHIBE. 436.- NO EXHIBE. 437.- NO EXHIBE. 438.- NO EXHIBE. 439.- NO EXHIBE. 440.- NO EXHIBE. 441.- NO EXHIBE. 442.- NO EXHIBE. 443.- NO EXHIBE. 444.- NO EXHIBE. 445.- NO EXHIBE. 446.- NO EXHIBE. 447.- NO EXHIBE. 448.- NO EXHIBE. 449.- NO EXHIBE. 450.- NO EXHIBE. 451.- NO EXHIBE. 452.- NO EXHIBE. 453.- NO EXHIBE. 454.- NO EXHIBE. 455.- NO EXHIBE. 456.- NO EXHIBE. 457.- NO EXHIBE. 458.- NO EXHIBE. 459.- NO EXHIBE. 460.- NO EXHIBE. 461.- NO EXHIBE. 462.- NO EXHIBE. 463.- NO EXHIBE. 464.- NO EXHIBE. 465.- NO EXHIBE. 466.- NO EXHIBE. 467.- NO EXHIBE. 468.- NO EXHIBE. 469.- NO EXHIBE. 470.- NO EXHIBE. 471.- NO EXHIBE. 472.- NO EXHIBE. 473.- NO EXHIBE. 474.- NO EXHIBE. 475.- NO EXHIBE. 476.- NO EXHIBE. 477.- NO EXHIBE. 478.- NO EXHIBE. 479.- NO EXHIBE. 480.- NO EXHIBE. 481.- NO EXHIBE. 482.- NO EXHIBE. 483.- NO EXHIBE. 484.- NO EXHIBE. 485.- NO EXHIBE. 486.- NO EXHIBE. 487.- NO EXHIBE. 488.- NO EXHIBE. 489.- NO EXHIBE. 490.- NO EXHIBE. 491.- NO EXHIBE. 492.- NO EXHIBE. 493.- NO EXHIBE. 494.- NO EXHIBE. 495.- NO EXHIBE. 496.- NO EXHIBE. 497.- NO EXHIBE. 498.- NO EXHIBE. 499.- NO EXHIBE. 500.- NO EXHIBE. 501.- NO EXHIBE. 502.- NO EXHIBE. 503.- NO EXHIBE. 504.- NO EXHIBE. 505.- NO EXHIBE. 506.- NO EXHIBE. 507.- NO EXHIBE. 508.- NO EXHIBE. 509.- NO EXHIBE. 510.- NO EXHIBE. 511.- NO EXHIBE. 512.- NO EXHIBE. 513.- NO EXHIBE. 514.- NO EXHIBE. 515.- NO EXHIBE. 516.- NO EXHIBE. 517.- NO EXHIBE. 518.- NO EXHIBE. 519.- NO EXHIBE. 520.- NO EXHIBE. 521.- NO EXHIBE. 522.- NO EXHIBE. 523.- NO EXHIBE. 524.- NO EXHIBE. 525.- NO EXHIBE. 526.- NO EXHIBE. 527.- NO EXHIBE. 528.- NO EXHIBE. 529.- NO EXHIBE. 530.- NO EXHIBE. 531.- NO EXHIBE. 532.- NO EXHIBE. 533.- NO EXHIBE. 534.- NO EXHIBE. 535.- NO EXHIBE. 536.- NO EXHIBE. 537.- NO EXHIBE. 538.- NO EXHIBE. 539.- NO EXHIBE. 540.- NO EXHIBE. 541.- NO EXHIBE. 542.- NO EXHIBE. 543.- NO EXHIBE. 544.- NO EXHIBE. 545.- NO EXHIBE. 546.- NO EXHIBE. 547.- NO EXHIBE. 548.- NO EXHIBE. 549.- NO EXHIBE. 550.- NO EXHIBE. 551.- NO EXHIBE. 552.- NO EXHIBE. 553.- NO EXHIBE. 554.- NO EXHIBE. 555.- NO EXHIBE. 556.- NO EXHIBE. 557.- NO EXHIBE. 558.- NO EXHIBE. 559.- NO EXHIBE. 560.- NO EXHIBE. 561.- NO EXHIBE. 562.- NO EXHIBE. 563.- NO EXHIBE. 564.- NO EXHIBE. 565.- NO EXHIBE. 566.- NO EXHIBE. 567.- NO EXHIBE. 568.- NO EXHIBE. 569.- NO EXHIBE. 570.- NO EXHIBE. 571.- NO EXHIBE. 572.- NO EXHIBE. 573.- NO EXHIBE. 574.- NO EXHIBE. 575.- NO EXHIBE. 576.- NO EXHIBE. 577.- NO EXHIBE. 578.- NO EXHIBE. 579.- NO EXHIBE. 580.- NO EXHIBE. 581.- NO EXHIBE. 582.- NO EXHIBE. 583.- NO EXHIBE. 584.- NO EXHIBE. 585.- NO EXHIBE. 586.- NO EXHIBE. 587.- NO EXHIBE. 588.- NO EXHIBE. 589.- NO EXHIBE. 590.- NO EXHIBE. 591.- NO EXHIBE. 592.- NO EXHIBE. 593.- NO EXHIBE. 594.- NO EXHIBE. 595.- NO EXHIBE. 596.- NO EXHIBE. 597.- NO EXHIBE. 598.- NO EXHIBE. 599.- NO EXHIBE. 600.- NO EXHIBE. 601.- NO EXHIBE. 602.- NO EXHIBE. 603.- NO EXHIBE. 604.- NO EXHIBE. 605.- NO EXHIBE. 606.- NO EXHIBE. 607.- NO EXHIBE. 608.- NO EXHIBE. 609.- NO EXHIBE. 610.- NO EXHIBE. 611.- NO EXHIBE. 612.- NO EXHIBE. 613.- NO EXHIBE. 614.- NO EXHIBE. 615.- NO EXHIBE. 616.- NO EXHIBE. 617.- NO EXHIBE. 618.- NO EXHIBE. 619.- NO EXHIBE. 620.- NO EXHIBE. 621.- NO EXHIBE. 622.- NO EXHIBE. 623.- NO EXHIBE. 624.- NO EXHIBE. 625.- NO EXHIBE. 626.- NO EXHIBE. 627.- NO EXHIBE. 628.- NO EXHIBE. 629.- NO EXHIBE. 630.- NO EXHIBE. 631.- NO EXHIBE. 632.- NO EXHIBE. 633.- NO EXHIBE. 634.- NO EXHIBE. 635.- NO EXHIBE. 636.- NO EXHIBE. 637.- NO EXHIBE. 638.- NO EXHIBE. 639.- NO EXHIBE. 640.- NO EXHIBE. 641.- NO EXHIBE. 642.- NO EXHIBE. 643.- NO EXHIBE. 644.- NO EXHIBE. 645.- NO EXHIBE. 646.- NO EXHIBE. 647.- NO EXHIBE. 648.- NO EXHIBE. 649.- NO EXHIBE. 650.- NO EXHIBE. 651.- NO EXHIBE. 652.- NO EXHIBE. 653.- NO EXHIBE. 654.- NO EXHIBE. 655.- NO EXHIBE. 656.- NO EXHIBE. 657.- NO EXHIBE. 658.- NO EXHIBE. 659.- NO EXHIBE. 660.- NO EXHIBE. 661.- NO EXHIBE. 662.- NO EXHIBE. 663.- NO EXHIBE. 664.- NO EXHIBE. 665.- NO EXHIBE. 666.- NO EXHIBE. 667.- NO EXHIBE. 668.- NO EXHIBE. 669.- NO EXHIBE. 670.- NO EXHIBE. 671.- NO EXHIBE. 672.- NO EXHIBE. 673.- NO EXHIBE. 674.- NO EXHIBE. 675.- NO EXHIBE. 676.- NO EXHIBE. 677.- NO EXHIBE. 678.- NO EXHIBE. 679.- NO EXHIBE. 680.- NO EXHIBE. 681.- NO EXHIBE. 682.- NO EXHIBE. 683.- NO EXHIBE. 684.- NO EXHIBE. 685.- NO EXHIBE. 686.- NO EXHIBE. 687.- NO EXHIBE. 688.- NO EXHIBE. 689.- NO EXHIBE. 690.- NO EXHIBE. 691.- NO EXHIBE. 692.- NO EXHIBE. 693.- NO EXHIBE. 694.- NO EXHIBE. 695.- NO EXHIBE. 696.- NO EXHIBE. 697.- NO EXHIBE. 698.- NO EXHIBE. 699.- NO EXHIBE. 700.- NO EXHIBE. 701.- NO EXHIBE. 702.- NO EXHIBE. 703.- NO EXHIBE. 704.- NO EXHIBE. 705.- NO EXHIBE. 706.- NO EXHIBE. 707.- NO EXHIBE. 708.- NO EXHIBE. 709.- NO EXHIBE. 710.- NO EXHIBE. 711.- NO EXHIBE. 712.- NO EXHIBE. 713.- NO EXHIBE. 714.- NO EXHIBE. 715.- NO EXHIBE. 716.- NO EXHIBE. 717.- NO EXHIBE. 718.- NO EXHIBE. 719.- NO EXHIBE. 720.- NO EXHIBE. 721.- NO EXHIBE. 722.- NO EXHIBE. 723.- NO EXHIBE. 724.- NO EXHIBE. 725.- NO EXHIBE. 726.- NO EXHIBE. 727.- NO EXHIBE. 728.- NO EXHIBE. 729.- NO EXHIBE. 730.- NO EXHIBE. 731.- NO EXHIBE. 732.- NO EXHIBE. 733.- NO EXHIBE. 734.- NO EXHIBE. 735.- NO EXHIBE. 736.- NO EXHIBE. 737.- NO EXHIBE. 738.- NO EXHIBE. 739.- NO EXHIBE. 740.- NO EXHIBE. 741.- NO EXHIBE. 742.- NO EXHIBE. 743.- NO EXHIBE. 744.- NO EXHIBE. 745.- NO EXHIBE. 746.- NO EXHIBE. 747.- NO EXHIBE. 748.- NO EXHIBE. 749.- NO EXHIBE. 750.- NO EXHIBE. 751.- NO EXHIBE. 752.- NO EXHIBE. 753.- NO EXHIBE. 754.- NO EXHIBE. 755.- NO EXHIBE. 756.- NO EXHIBE. 757.- NO EXHIBE. 758.- NO EXHIBE. 759.- NO EXHIBE. 760.- NO EXHIBE. 761.- NO EXHIBE. 762.- NO EXHIBE. 763.- NO EXHIBE. 764.- NO EXHIBE. 765.- NO EXHIBE. 766.- NO EXHIBE. 767.- NO EXHIBE. 768.- NO EXHIBE. 769.- NO EXHIBE. 770.- NO EXHIBE. 771.- NO EXHIBE. 772.- NO EXHIBE. 773.- NO EXHIBE. 774.- NO EXHIBE. 775.- NO EXHIBE. 776.- NO EXHIBE. 777.- NO EXHIBE. 778.- NO EXHIBE. 779.- NO EXHIBE. 780.- NO EXHIBE. 781.- NO EXHIBE. 782.- NO EXHIBE. 783.- NO EXHIBE. 784.- NO EXHIBE. 785.- NO EXHIBE. 786.- NO EXHIBE. 787.- NO EXHIBE. 788.- NO EXHIBE. 789.- NO EXHIBE. 790.- NO EXHIBE. 791.- NO EXHIBE. 792.- NO EXHIBE. 793.- NO EXHIBE. 794.- NO EXHIBE. 795.- NO EXHIBE. 796.- NO EXHIBE. 797.- NO EXHIBE. 798.- NO EXHIBE. 799.- NO EXHIBE. 800.- NO EXHIBE. 801.- NO EXHIBE. 802.- NO EXHIBE. 803.- NO EXHIBE. 804.- NO EXHIBE. 805.- NO EXHIBE. 806.- NO EXHIBE. 807.- NO EXHIBE. 808.- NO EXHIBE. 809.- NO EXHIBE. 810.- NO EXHIBE. 811.- NO EXHIBE. 812.- NO EXHIBE. 813.- NO EXHIBE. 814.- NO EXHIBE. 815.- NO EXHIBE. 816.- NO EXHIBE. 817.- NO EXHIBE. 818.- NO EXHIBE. 819.- NO EXHIBE. 820.- NO EXHIBE. 821.- NO EXHIBE. 822.- NO EXHIBE. 823.- NO EXHIBE. 824.- NO EXHIBE. 825.- NO EXHIBE. 826.- NO EXHIBE. 827.- NO EXHIBE. 828.- NO EXHIBE. 829.- NO EXHIBE. 830.- NO EXHIBE. 831.- NO EXHIBE. 832.- NO EXHIBE. 833.- NO EXHIBE. 834.- NO EXHIBE. 835.- NO EXHIBE. 836.- NO EXHIBE. 837.- NO EXHIBE. 838.- NO EXHIBE. 839.- NO EXHIBE. 840.- NO EXHIBE. 841.- NO EXHIBE. 842.- NO EXHIBE. 843.- NO EXHIBE. 844.- NO EXHIBE. 845.- NO EXHIBE. 846.- NO EXHIBE. 847.- NO EXHIBE. 848.- NO EXHIBE. 849.- NO EXHIBE. 850.- NO EXHIBE. 851.- NO EXHIBE. 852.- NO EXHIBE. 853.- NO EXHIBE. 854.- NO EXHIBE. 855.- NO EXHIBE. 856.- NO EXHIBE. 857.- NO EXHIBE. 858.- NO EXHIBE. 859.- NO EXHIBE. 860.- NO EXHIBE. 861.- NO EXHIBE. 862.- NO EXHIBE. 863.- NO EXHIBE. 864.- NO EXHIBE. 865.- NO EXHIBE. 866.- NO EXHIBE. 867.- NO EXHIBE. 868.- NO EXHIBE. 869.- NO EXHIBE. 870.- NO EXHIBE. 871.- NO EXHIBE. 872.- NO EXHIBE. 873.- NO EXHIBE. 874.- NO EXHIBE. 875.- NO EXHIBE. 876.- NO EXHIBE. 877.- NO EXHIBE. 878.- NO EXHIBE. 879.- NO EXHIBE. 880.- NO EXHIBE. 881.- NO EXHIBE. 882.- NO EXHIBE. 883.- NO EXHIBE. 884.- NO EXHIBE. 885.- NO EXHIBE. 886.- NO EXHIBE. 887.- NO EXHIBE. 888.- NO EXHIBE. 889.- NO EXHIBE. 890.- NO EXHIBE. 891.- NO EXHIBE. 892.- NO EXHIBE. 893.- NO EXHIBE. 894.- NO EXHIBE. 895.- NO EXHIBE. 896.- NO EXHIBE. 897.- NO EXHIBE. 898.- NO EXHIBE. 899.- NO EXHIBE. 900.- NO EXHIBE. 901.- NO EXHIBE. 902.- NO EXHIBE. 903.- NO EXHIBE. 904.- NO EXHIBE. 905.- NO EXHIBE. 906.- NO EXHIBE. 907.- NO EXHIBE. 908.- NO EXHIBE. 909.- NO EXHIBE. 910.- NO EXHIBE. 911.- NO EXHIBE. 912.- NO EXHIBE. 913.- NO EXHIBE. 914.- NO EXHIBE. 915.- NO EXHIBE. 916.- NO EXHIBE. 917.- NO EXHIBE. 918.- NO EXHIBE. 919.- NO EXHIBE. 920.- NO EXHIBE. 921.- NO EXHIBE. 922.- NO EXHIBE. 923.- NO EXHIBE. 924.- NO EXHIBE. 925.- NO EXHIBE. 926.- NO EXHIBE. 927.- NO EXHIBE. 928.- NO EXHIBE. 929.- NO EXHIBE. 930.- NO EXHIBE. 931.- NO EXHIBE. 932.- NO EXHIBE. 933.- NO EXHIBE. 934.- NO EXHIBE. 935.- NO EXHIBE. 936.- NO EXHIBE. 937.- NO EXHIBE. 938.- NO EXHIBE. 939.- NO EXHIBE. 940.- NO EXHIBE. 941.- NO EXHIBE. 942.- NO EXHIBE. 943.- NO EXHIBE. 944.- NO EXHIBE. 945.- NO EXHIBE. 946.- NO EXHIBE. 947.- NO EXHIBE. 948.- NO EXHIBE. 949.- NO EXHIBE. 950.- NO EXHIBE. 951.- NO EXHIBE. 952.- NO EXHIBE. 953.- NO EXHIBE. 954.- NO EXHIBE. 955.- NO EXHIBE. 956.- NO EXHIBE. 957.- NO EXHIBE. 958.- NO EXHIBE. 959.- NO EXHIBE. 960.- NO EXHIBE. 961.- NO EXHIBE. 962.- NO EXHIBE. 963.- NO EXHIBE. 964.- NO EXHIBE. 965.- NO EXHIBE. 966.- NO EXHIBE. 967.- NO EXHIBE. 968.- NO EXHIBE. 969.- NO EXHIBE. 970.- NO EXHIBE. 971.- NO EXHIBE. 972.- NO EXHIBE. 973.- NO EXHIBE. 974.- NO EXHIBE. 975.- NO EXHIBE. 976.- NO EXHIBE. 977.- NO EXHIBE. 978.- NO EXHIBE. 979.- NO EXHIBE. 980.- NO EXHIBE. 981.- NO EXHIBE. 982.- NO EXHIBE. 983.- NO EXHIBE. 984.- NO EXHIBE. 985.- NO EXHIBE. 986.- NO EXHIBE. 987.- NO EXHIBE. 988.- NO EXHIBE. 989.- NO EXHIBE. 990.- NO EXHIBE. 991.- NO EXHIBE. 992.- NO EXHIBE. 993.- NO EXHIBE. 994.- NO EXHIBE. 995.- NO EXHIBE. 996.- NO EXHIBE. 997.- NO EXHIBE. 998.- NO EXHIBE. 999.- NO EXHIBE. 1000.- NO EXHIBE.

Asimismo de las constancias que obran agregadas en autos, no se advierte documental alguna que indique si el inmueble visitado se encuentra obligado o no a contar con dichos documentos, razón por la cual esta autoridad considera procedente para efectos de calificar el presente punto, entrar al estudio del "SIG" (Sistema de Información Geográfica) del sitio de "internet" que puede ser consultado de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (www.seduvi.cdmx.gob.mx), en el icono de "SIG Ciudadmx", del cual se advierte que el inmueble que nos ocupa no se trata de un inmueble en zona del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o que forme parte del patrimonio cultural urbano y/o se encuentre ubicado dentro del Área de Conservación Patrimonial del Distrito Federal, tal y como se muestra a continuación.-----

**Información General**

Cuenta Catastral: 060\_129\_10

Dirección:

Calle y Número: CANAL DE MIRAMONTES 1828

Colonia: CAMPESTRE CHURUBUSCO

Código Postal: 04200

Superficie del Predio: 330 m2

**Ubicación del Predio**

2009 © ciudadmx, seduvi

Predio Seleccionado

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

12/26

**Zonificación**

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Alturas:	% Área Libre:	M2 min. Vivienda:	Densidad:	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones):	Número de Viviendas Permitidas:
Habitacional Ver Tabla de Uso	2	4.5	40	0	MB_CO (Muy Baja 1 viv/200 m2)	397	2

- Normas por Ordenación:**
- Generales**
- 1. Coeficiente de ocupación del suelo (COS) y coeficiente de utilización del suelo (CUS).
  - 4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
  - 7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio
  - 8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
  - 9. Subdivisión de predios
  - 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales
  - 13. Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H)
  - 17. Vía pública y estacionamientos subterráneos
  - 18. Ampliación de construcciones existentes
  - 19. Estudio de impacto urbano
  - 26. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular. **SUSPENDIDA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018**
  - 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales





**Particulares**

- inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre
- inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General
- inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados
- inf. de la Norma** Mejoramiento de los Espacios Abiertos
- inf. de la Norma** Fusión de Predios

**Factibilidades de uso de suelo, servicios de agua, drenaje, vialidad y medio ambiente**

- Tipos de terreno para conexión de servicios de agua y drenaje (Art. 202 y 203 Código Financiero)**
- Zona de Impacto Vial (Art. 319 Código Financiero)**

Lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al inmueble objeto del presente procedimiento, obtenida del Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) antes citada, es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo, lo anterior, de conformidad con el cuadro siguiente: -----

13/26

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita: -----

*Registro No. 186243  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018

700-CVV-RE-07

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.**

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Derivado de lo anterior, la obligación que se estudia en el presente punto, no le es exigible al inmueble visitado, por lo que esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto.

14/26

Por lo que respecta al numeral "9" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, establece: **"Que no obstruyan con materiales de construcción, escombros u otros residuos la vía pública que impidan el paso de peatones y de personas con discapacidad"** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:

DEMOLICION SE LLEVE ACABO EN ZONAS DE PATRIMONIO HISTORICO, INTERIORES DE LA CALLE.  
EXHIBE. 9.- AL MOMENTO SE OBSERVA CAMION SOBRE LA ACERA QUE ESTA SIENDO CARGADO DE ESCOMBRO.  
SE OBSERVA CALLE CON PASOS CUANTAS ROTAS

En consecuencia, y dado que no se advierte materiales de construcción, escombros u otros residuos que obstruyeran la vía pública, se hace evidente el cumplimiento por parte del visitado en relación a este punto, de conformidad con el artículo 188 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 188.-** Los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Delegación, durante los horarios y bajo las condiciones que fije en cada caso.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018

700-CVV-RE-07

En razón de lo anterior, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable y/o al Constructor del inmueble visitado.

Finalmente por lo que respecta al numeral "10" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: **"Contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, como pueden ser: cascos, botas, guantes, arneses. Proporcionar a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; contar con botiquín, con medicamentos e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios, así como contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente."** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente:

EXHIBE. 9.- AL MOMENTO DE SUCELA VISITA DE VERIFICACION...  
10.- LOS TRABAJADORES CUENTAN CON EQUIPO DE SEGURIDAD (CHALECOS, CASCOS, GUANTES, BOTAS), CUENTAN CON SERVICIO DE AGUA POTABLE Y UN SANITARIO PARA 15 TRABAJADORES. CUENTAN CON BOTIQUIN EQUIPADO Y NO SE ADVIERTEN EXTINTORES.

15/26

..." (sic), derivado de lo anterior, si bien es cierto al momento de la visita de verificación, los trabajadores contaban con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos, para proteger la vida y su integridad física como son chalecos, cascos, guantes y botas, así como con agua potable, botiquín con medicamentos e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios y sanitario fijo, también lo es que no se contaba con equipo de extintores para evitar y combatir incendios, violando con ello lo dispuesto en los artículos 111, 195, 196 y 199 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 111.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra deben tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios, y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado de acuerdo con las Normas y demás disposiciones aplicables.*

*ARTÍCULO 195.- Durante la ejecución de cualquier edificación, el Director Responsable de Obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere Director Responsable de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo y con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.*

*ARTÍCULO 196.- Durante las diferentes etapas de construcción de cualquier edificación, deben tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección debe proporcionarse tanto al área ocupada por la*





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018

700-CVV-RE-07

*obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego debe ubicarse en lugares de fácil acceso en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.*

*Los extintores de fuego deben cumplir con lo indicado en este Reglamento y sus Normas, y en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo. Los aparatos y equipos que se utilicen en la edificación, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deben ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.*

*ARTÍCULO 199.- En las obras deben proporcionarse a los trabajadores por separado servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; para hombres y uno para mujeres y mantener permanentemente un botiquín portátil con el material, manual y equipo de curación necesarios para proporcionar los primeros auxilios en la obra, de igual manera se deberá tener un directorio que contenga los números telefónicos de los servicios de urgencias.*

Y si bien de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento se advierte una factura expedida por la persona moral [redacted] de fecha [redacted] a favor del C. [redacted] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, con el domicilio del inmueble visitado, de la cual se advierte el mantenimiento de un extintor polvo químico seco, de 6 kg (kilogramos), también lo es, que al momento de la visita de verificación no se dio cumplimiento de manera cabal a la obligación en comento.

16/26

En ese sentido y por no contar al momento de la visita de verificación con todas las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos, para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, en específico con extintores, en contravención a lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados, se impone al C. [redacted] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable y/o al Constructor, una sanción, la cual quedará expuesta en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.

**SANCIONES Y MULTAS**

**PRIMERA.-** Por realizar los trabajos de demolición en el inmueble de mérito, sin acreditar la vigilancia y aval del Director Responsable de Obra, en contravención al artículo 35 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. [redacted] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable y/o al Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de





\$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos que se citan a continuación:-----

**Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.**-----

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable y al constructor que incurra en las siguientes infracciones:-----

II. Con multa equivalente de 200 a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:-----

a).- Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables que no cumplan con lo previsto por los artículos 35 y 39 de este Reglamento, con excepción de la fracción VIII del artículo 35 y fracción IV del artículo 39;-----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;...-----

17/26

Asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Avenida Canal de Miramontes, número 1828 (mil ochocientos veintiocho), colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción X del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.**-----

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:-----

X. La obra se ejecute sin la intervención y vigilancia, en su caso del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en los términos de este Reglamento, y...".-----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**-----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"-----





**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018**

**700-CVV-RE-07**

En consecuencia, **SE APERCIBE** al C. [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable y/o al Constructor, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal vigente al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.**-----

**“Artículo 19 BIS.-** La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y-----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**-----

**“Artículo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.”-----

**“Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.”-----

18/26

**SEGUNDA.-** Por no contar al momento de la visita de verificación en el inmueble materia del presente procedimiento, con el libro de bitácora de obra debidamente foliado y sellado por la Delegación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal así como con lo dispuesto en el punto sexto de la Circular número 001/2015 que establece los lineamientos para el control y supervisión de licencias de construcción especial en su modalidad de demolición expedidas por las Delegaciones, se impone al C. [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable y/o al Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el





artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos que se citan a continuación:-----

*Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.*-----

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable y al constructor que incurra en las siguientes infracciones:-----

II. Con multa equivalente de 200 a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:-----

a).- Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables que no cumplan con lo previsto por los artículos 35 y 39 de este Reglamento, con excepción de la fracción VIII del artículo 35 y fracción IV del artículo 39;-----

*Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;...-----

**TERCERA.-** Por no contar al momento de la visita de verificación con todas las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos, para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, en contravención a lo dispuesto en los artículos 195 y 199 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable y/o al Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-----

19/26

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable y al constructor que incurra en las siguientes infracciones:-----

III. Con multa equivalente de 300 a 800 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño.-----

(...)

Cabe señalar que si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, es procedente imponer la clausura





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018

700-CVV-RE-07

cuando la ejecución de una obra o de una demolición, se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes públicos o a terceros, también lo es que para la actualización de esta hipótesis es necesario que previo a la imposición de los sellos de clausura se notifique al propietario y/o encargado de la obra que cuenta con tres días naturales a partir del día siguiente en que sea notificada de la resolución que determine dicha clausura, para subsanar la irregularidad detectada, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se procederá a la imposición de los sellos respectivos, no obstante, esta autoridad determina procedente no ordenar como sanción la imposición del estado de clausura, en virtud que de las constancias que obran agregadas en los autos del presente procedimiento se advierte una factura expedida por la persona moral [REDACTED], de fecha [REDACTED] a favor del C. [REDACTED], propietario del inmueble materia del presente procedimiento, con el domicilio del inmueble visitado, de la cual se advierte el mantenimiento de un extintor polvo químico seco, de 6 kg (kilogramos), en ese sentido, y en virtud de que esta autoridad actúa bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se considera salvo prueba en contrario, que ha sido subsanada la irregularidad en comento, por lo que resulta procedente no imponer el estado de clausura, únicamente por lo que hace a este punto.

20/26

CUARTA.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:

Novena Época  
Registro: 192796  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Diciembre de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J.127/99  
Página: 219

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar





**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018**

**700-CVV-RE-07**

dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: --

**A.-** Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018

700-CVV-RE-07

Obra, al corresponsable y/o al Constructor, que una vez impuestos los sellos de clausura deberá solicitar a esta Instancia el retiro de los mismos previo pago de las multas impuestas, siempre y cuando acredite que han subsanado las irregularidades que dieron origen a su imposición, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 249, último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-----

B.- Asimismo, deberán exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

22/26

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación; en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.-----

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales "1 y 9" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. [REDACTED], propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable y/o al Constructor, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que hace a los numerales "3, 4, 5, 6 y 7" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018

700-CVV-RE-07

señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**QUINTO.-** Por realizar los trabajos de demolición en el inmueble de mérito, sin acreditar la vigilancia y aval del Director Responsable de Obra, en contravención al artículo 35 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. [REDACTED], propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable y/o al Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Avenida Canal de Miramontes, número 1828 (mil ochocientos veintiocho), colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción X del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

23/26

**SEXTO.-** Por no contar al momento de la visita de verificación en el inmueble materia del presente procedimiento, con el libro de bitácora de obra debidamente foliado y sellado por la Delegación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal así como con lo dispuesto en el punto sexto de la Circular número 001/2015 que establece los lineamientos para el control y supervisión de licencias de construcción especial en su modalidad de demolición expedidas por las Delegaciones, se impone al C. [REDACTED], propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable y/o al Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en





**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018**

**700-CVV-RE-07**

términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**SÉPTIMO.-** Por no contar al momento de la visita de verificación con todas las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos, para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, en contravención a lo dispuesto en los artículos 195 y 199 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable y/o al Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**OCTAVO.-** SE APERCIBE al C. [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable y/o al Constructor y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

**NOVENO.-** Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] propietario del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable y/o al Constructor, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el

24/26





**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018**

**700-CVV-RE-07**

Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**DÉCIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actos de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-

25/26

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----





**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/0032/2018**

**700-CVV-RE-07**

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx)-----

**DECIMO TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución al C. [REDACTED], propietario del inmueble materia del presente procedimiento, por conducto de su apoderado legal el C. [REDACTED] y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable v/o al Constructor del inmueble visitado, v/o a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en esta Ciudad, mismo domicilio donde se ejecutó la visita de verificación, lo anterior, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

26/26

**DÉCIMO CUARTO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

LFS/ACG

